



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01979-2016-PA/TC

LIMA

BANCO REPÚBLICA EN LIQUIDACIÓN

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de agosto de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por el Banco República en Liquidación contra la resolución de fojas 340, de fecha 22 de octubre de 2015, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01979-2016-PA/TC

LIMA

BANCO REPÚBLICA EN LIQUIDACIÓN

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. Tal como se aprecia de autos, el recurrente solicita que se declaren nulas:

- La Resolución 265, de fecha 26 de julio de 2012, emitida por el Vigésimo Noveno Juzgado Especializado Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima (cfr. fojas 191), que declaró improcedente su pedido de nueva tasación pericial del inmueble materia de litis —en calidad de tercero afectado—. Dicha resolución fue dictada en el proceso de ejecución de resolución administrativa promovido por don Luis Hilares Baca y otros contra Unión Productores de Leche SA.
- La resolución de fecha 19 de abril de 2013, emitida por la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima (cfr. fojas 203), que confirmó la Resolución 265.

5. En líneas generales, aduce que —en las actuales circunstancias— la valorización del inmueble *sub litis* se ha visto sometida a variaciones objetivas del mercado, tales como la depreciación de las propiedades y el incremento anual de los precios en el sector inmobiliario [sic]. Por consiguiente, considera que se han violado sus derechos fundamentales a la propiedad y a la tutela procesal efectiva.

6. Sin embargo, esta Sala del Tribunal Constitucional constata que las resoluciones cuestionadas cuentan con una fundamentación que les sirve de respaldo (cfr. fundamentos 3 a 4 de la Resolución 265, de fecha 26 de julio de 2012 y fundamentos 3 a 5 de la resolución de fecha 19 de abril de 2013). Por ello, así el recurrente disienta de lo argumentado en tales resoluciones, eso no significa que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, tal fundamentación sea aparente, incongruente, insuficiente o que incurra en vicios de motivación interna o externa.

7. En realidad, lo que se pretende es el reexamen de lo resuelto por los jueces demandados, lo que resulta manifiestamente improcedente porque tal cuestionamiento no incide de manera directa en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales invocados, en la medida que lo puntualmente objetado es la apreciación fáctica y jurídica realizada por la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01979-2016-PA/TC

LIMA

BANCO REPÚBLICA EN LIQUIDACIÓN

judicatura ordinaria en las resoluciones cuestionadas. Por consiguiente, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,


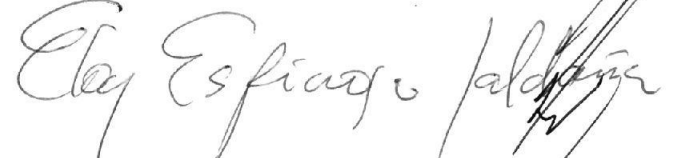

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01979-2016-PA/TC

LIMA

BANCO REPÚBLICA EN LIQUIDACIÓN

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA
BARRERA**

Coincido con el sentido de lo resuelto en tanto y en cuanto el cuestionamiento hecho al pronunciamiento de los jueces ordinarios no incide en forma directa, negativa, concreta y sin justificación razonable en los derechos fundamentales invocados.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL